



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00180-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 25 de octubre 2024

EXPEDIENTE N.° : 2667-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS
(1685-2014-PRODUCE/CONAS)
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : PESQUERA TERRANOVA S.A.C.
MATERIA : Perdida de beneficio de fraccionamiento establecido en el
D.S. 006-2018-PRODUCE
SUMILLA : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TERRANOVA S.A.C.** con RUC n.° 20512910344, (en adelante **PESQUERA TERRANOVA**), mediante el registro n.° 00061757-2024, presentado el 14.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 31.07.2024.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con Resolución Directoral n.° 7376-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.07.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento establecida en el Decreto Supremo n.° 006-2018-PRODUCE, entre otros, respecto de la multa impuesta en la Resolución Directoral n.° 2406-2014-PRODUCE/DGS, reduciéndose en un 59% el monto de la multa (39.85282 UIT) y aprobándose el fraccionamiento en 18 cuotas. Asimismo a través de la Resolución Directoral n.° 1438-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.05.2023, se declaró la enmienda respecto de la subsanación de las liquidaciones de deuda y se otorga el fraccionamiento en 10 cuotas en mérito a lo informado por la OEC:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la cuota
1	15/06/2023	S/. 24,934.792
2	15/07/2023	S/. 24,934.792
3	15/08/2023	S/. 24,934.792
4	15/09/2023	S/. 24,934.792
5	15/10/2023	S/. 24,934.792
6	15/11/2023	S/. 24,934.792
7	15/12/2023	S/. 24,934.792
8	15/01/2024	S/. 24,934.792
9	15/02/2024	S/. 24,934.792
10	15/03/2024	S/. 24,934.792

- 1.2. A través de la Resolución Directoral n.° 4095-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2023, se declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 1438-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.05.2023.
- 1.3. Mediante la Resolución Directoral n.° 1106-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.04.2024, se declaró la pérdida del beneficio otorgada mediante las resoluciones descritas en el numeral 1.1.
- 1.4. Con Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 31.07.2024, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 1106-2024-PRODUCE/DS-PA.
- 1.5. Por medio del registro n.° 00061757-2024, presentado el 14.08.2024, **PESQUERA TERRANOVA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, la cual se le concedió; siendo programada la audiencia para el día 11.10.2024, conforme se verifica en la Constancia de Audiencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221² del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁴ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar

¹ Notificada el día 07.08.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004930-2024-PRODUCE/DS-PA.

² Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

trámite al recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA TERRANOVA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTION PREVIA

3.1 **Respecto a la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA.**

El numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

Asimismo, el numeral 14.2.4 del citado artículo, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

En el presente caso, se advierte que **PESQUERA TERRANOVA** presentó el escrito con registro N° 00057063-2024 de fecha 25.07.2024, adicional a su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 1106-2024-PRODUCE/DS-PA. Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones, no se pronunció respecto del referido escrito.

Asimismo, es preciso acotar que los argumentos expuestos en el referido escrito son los mismos que alega en su recurso de reconsideración el mismo que fue evaluado y valorado en la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA.

En atención a ello, este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente, puesto que se concluye indubitablemente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo sentido. Por tanto, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA, conforme a lo establecido por el artículo 14 del TUO de la LPAG.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de **PESQUERA TERRANOVA e INFORME ORAL:**

4.1 **Respecto a que no se valoraron los medios probatorios presentados y la vulneración de los principios de motivación debida, predictibilidad, confianza legítima, veracidad, legalidad, razonabilidad y debido procedimiento**

***PESQUERA TERRANOVA** manifiesta que reiteran sus fundamentos expuestos en su recurso de reconsideración, en donde alega que debido a la pandemia del COVID – 19, tuvieron dificultades económicas que les generó grandes pérdidas y desbalances a su empresa, ocasionando que no puedan cumplir con los pagos correspondientes. Asimismo, indica que las cuestiones de la pandemia los afectaron a nivel nacional como internacional.*

Así también, precisa que la pandemia aparte del problema de salud pública dejó inoperativa a su empresa trayendo consigo problemas monetarios, por lo que solicita se tome en consideración el pago del 20% con el fin de demostrar la intención de pago y que

se les permita un cronograma de pago de 06 cuotas de la multa disminuida (59%) para poder cumplir con la fecha de pago mensualmente o en todo caso se les brinde una cantidad de cuotas mayor para así poder cumplir con los pagos respectivos.

Alega además que su empresa siempre ha tenido la buena fe de querer cumplir con los pagos pero debido a los problemas presentados a raíz de la pandemia no los pudieron realizar. En ese sentido, solicita se tome en cuenta el pago restante de S/. 19,724.34, a fin de cumplir con el pago en su totalidad.

Asimismo, solicita se deje sin efecto la resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA y la resolución Directoral n.° 1106-2024-PRODUCE/DS-PA, tomando en cuenta que hay defectos en los fundamentos de la administración y que además se tenga presente la afectación económica que generó la inmovilización del país por el COVID-19.

Finalmente, precisa que la administración no ha motivado correctamente la resolución materia de impugnación, puesto que no ha tomado en cuenta sus argumentos expuestos.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, es pertinente indicar que si bien es cierto en la Resolución Directoral n.° 1106-2024-PRODUCE/DS-PA, debido al incumplimiento del pago de las cuotas establecidas, se declara la pérdida del beneficio del fraccionamiento otorgado a **PESQUERA TERRANOVA**, esta interpone recurso de reconsideración contra la referida resolución, el mismo que se declara improcedente a través de la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA, en virtud de que no cumple con el requisito de la **nueva prueba**. Por tanto, la administración si cumplió con evaluar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto.

De otra parte, es oportuno precisar que **PESQUERA TERRANOVA** solicitó el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, al amparo del Decreto Supremo n.° 006-2018-PRODUCE, respecto de la multa impuesta mediante Resolución Directoral n.° 2406-2014-PRODUCE/DGS.

En atención a dicha petición, con Resolución Directoral n.° 7376-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.07.2019, enmedada a través de la Resolución Directoral n.° 1438-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.05.2023, la Dirección de Sanciones – PA, declaró procedente la solicitud de acogimiento establecida en el Decreto Supremo n.° 006-2018-PRODUCE, indicándole en el artículo 4 de la referida resolución que la pérdida del

beneficio de reducción de multa se determinará en función a las causales de pérdida previstas en Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.° 006-2018-PRODUCE⁵.

Conforme a lo expuesto, se acredita que **PESQUERA TERRANOVA** era conecedor de las consecuencias que implicaba el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral n.° 7376-2019-PRODUCE/DS-PA, enmendada a través de la Resolución Directoral n.° 1438-2023-PRODUCE/DS-PA; motivo por el cual, la pérdida del fraccionamiento, responde exclusivamente al actuar negligente de ésta, tomando en cuenta que solo realizó el depósito de una sola cuota⁶, no existiendo pagos con posterioridad al fraccionamiento otorgado.

De otro lado, en relación a la voluntad de pago de **PESQUERA TERRANOVA** y su falta de capacidad de pago por la pandemia de la COVID-19, cabe indicar que el Ministerio de la Producción, a través de sus órganos competentes, ha otorgado en una oportunidad un beneficio, siendo concedido mediante la Resolución Directoral n.° 7376-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.07.2019, enmendado a través de la Resolución Directoral n.° 1438-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.05.2023, estableciéndose un nuevo cronograma de pagos, subsanándose la deuda liquidada y teniendo como fecha de la primera cuota el 15.06.2023 y última cuota el 15.03.2024, (después de la pandemia de la COVID-19). Asimismo, dicho beneficio fue perdido por falta de pago, al realizar el depósito de una sola cuota; por lo que, contrariamente a lo señalado por la administrada, se ha verificado su falta voluntad de pago al Ministerio de la Producción, respecto del beneficio concedido; por lo tanto, lo alegado carece de sustento.

Por lo expuesto, no se advierte ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo impugnado. Asimismo, contrariamente a lo alegado por **PESQUERA TERRANOVA**, se aprecia que el mismo ha sido expedido cumpliendo con los requisitos de validez⁷ del acto

⁵ DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. - Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas:

8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.

9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva.

10. El saldo impago e intereses generados son materia de ejecución coactiva. Los actuados se remiten a la Oficina de Ejecución Coactiva cuando la Resolución Directoral citada en el numeral precedente se encuentre consentida o firme en la vía administrativa, para el trámite correspondiente.

⁶ A través del Memorando n.° 00000981-2023-PRODUCE/OEC de fecha 29.12.2024 y en atención al correo electrónico de fecha 02/04/2024, la Oficina de Ejecución Coactiva señaló que el único pago realizado es de una sola cuota de la deuda resultante del beneficio otorgado.

MEMO. 00000981-2023														
N°	BENEFICIO	EXP COAC	RESOLUCION DIRECTORAL PRIMIGENIA	LIT	ADMINISTRADO	RD BENEFICIO	F RD	CUOTAS	MONTO	CUOTAS PAGADAS	CUOTAS PENDIENTES DE PAGO	ESTADO DEL FRACC	ESTADO	CAUSAL
1	DS 006-2018	2220-2015	01474-2014-PRODUCE/DS	229.231.	PESQUERA TERRANOVA S.A.C.	07376-2019-PRODUCE/DS-PA	12/07/2019	10	24,534.79	- 1	9	VENCIDO	SUSPENDIDO	FRACCIONAMIENTO
2	DS 006-2018	1473-2016	4.2718	ZAVALETA, JUNIOR	BENEFICIO DEL D.S. Nº 006-2018-PRODUCE - FRACCIONAMIENTO	1718-2020-PRODUCE/DS-PA	3/04/2020	10	1,022.82	4	6 +	VENCIDO	SUSPENDIDO	FRACCIONAMIENTO
3	DS 017-2017	1691-2021	01248-2021-PRODUCE/DS-PA	0.548	JUANA MARIA BAYONA RUIZ	2221-2023-PRODUCE/DS-PA	2/09/2023	5	538.10	PAGO 100%	5	VENCIDO	SUSPENDIDO	FRACCIONAMIENTO

⁷ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

administrativo, así como los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Finalmente, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo de beneficio de reducción y fraccionamiento se han respetado cada uno de los derechos mencionados por **PESQUERA TERRANOVA**, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, por tanto, lo alegado por **PESQUERA TERRANOVA** carece de sustento, en este extremo.

4.2 Sobre su solicitud de lectura de expediente

***PESQUERA TERRANOVA** comunica que solicitaron lectura del expediente y que nunca se les informó la fecha de realización, por lo que consideran que el PAS vulnera el debido procedimiento.*

En atención a ello, es conveniente acotar que no se observa en el escrito con registro n.° 00036196-2024 de fecha 16.05.2024, una solicitud de lectura de expediente.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso acotar que **PESQUERA TERRANOVA**, ya había solicitado una lectura de expediente otorgada a través de la Carta n° 1881-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.11.2023 y como resulta evidente, entre la resolución del recurso de reconsideración y la interposición del recurso de apelación es imposible que pudieran haberse dado “nuevas actuaciones por parte de la Dirección de Sanciones – PA”. Lo único adicional ha sido que en las referidas resoluciones se declaró la improcedencia del recurso de reconsideración y la pérdida del beneficio del fraccionamiento otorgado, las cuales le fueron notificadas conforme a ley.

Además, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como entre otros, el derecho a solicitar lectura de expediente; sin embargo, dicha norma no establece imperativamente que debe otorgarse cada vez que se solicita, por lo que cada órgano de la Administración puede decidir su otorgamiento o no.

Aunado a ello, no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa, en tanto que cuando el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, resulta factible presentar por escrito los alegatos correspondientes a fin de sustentar el recurso impugnativo.

Conforme a lo expuesto, carece de sustento lo alegado por **PESQUERA TERRANOVA**.

-
1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 042-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.10.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TERRANOVA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 31.07.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA TERRANOVA S.A.C.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones